Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0477

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los títulos judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0483

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los títulos judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0689

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se le pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta recibida por la DIAN (PDF 22 - 24) DATACREDITO (PDF 20) y TRANSUNION (PDF 23) donde informan la última dirección física y digital donde el demandado QUILIAN ANZOLA ALARCON, dicho esto, la parte interesada, deberá efectuar las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la dirección física o electrónica de la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2020-0773

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de mayo 2023 *(PDF 7)* en tiempo, como quiera que el término feneció el 02 de agosto del año en curso, sin embargo la misma se realizó el 09 de agosto, es decir de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra CASTRO MONSALVE LINA MARIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0785

Téngase en cuenta que la parte demandada STRONGMED COLOMBIA S.A.S., se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de agosto de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$380.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0785

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 17 – 18) al demandado **STRONGMED COLOMBIA S.A.S,** el 30 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0801

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S. a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S. para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se reconoce jurídica al abogado Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, calidad de representante legal de la empresa cesionaria.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

Téngase en cuenta que la parte demandada BLANCA LIGIA SANCHEZ RAMOS, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 14 de febrero de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$90.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) a la demandada **BLANCA LIGIA SANCHEZ RAMOS,** el 14 de febrero de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0923

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Tal como obra en autos, se tiene por notificadas a GREY MARIA MANOTAS AGUILAR y MABEL LUZ AGUILAR MACIA por conducta concluyente, en concordancia con el derecho al debido proceso y que, las demandadas en el escrito de suspensión del proceso no manifiestan renunciar a los términos de contestación de la demanda, se les concederán cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

Dicho esto, haciendo uso de lo decretado en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaría, remita el link del expediente a la parte demandada, al correo greymaria_0209@hotmail.com y mabelluz07@hotmail.com

Una vez remitido el link, se contabilizaran los respectivos términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0923

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0945

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur (PDF 06), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0945

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas *(PDF 05)*, se deja presente la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda y en el memorial referido, para realizar la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a la parte demandada.

Dicho esto, se requiere la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Verbal No. 2020-0985

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 3 de mayo de 2021 numeral cuarto, esto es oficiando a las entidades señaladas en el párrafo segundo del numerario 6 contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se nombrará curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. N° 50S- 40035766** a la Dra:

1. LAURA CAROLINA RODRIGUEZ ARIAS quien recibe notificaciones en la CLL. 168#9-71 Y el correo electrónico lau_2796@hotmail.es

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: *(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,* ***para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Igualmente, se requiere la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que admite la demanda a la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VIVIENDA ECONÓMICA A.C.V.E.. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0109

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 06), enviadas a la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ No dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de septiembre de 2022.

- ✔ Pese a que la notificación fue enviada, no se tendrá en cuenta la misma como quiera que en la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo Nº 2021-00276

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que No se aceptará la cesión del crédito obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, realizada por **ALPHA CAPITAL EN LIQUIDACIÓN S.A.S** en favor de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS B.P.O S.A.S,** pues tenga en cuenta que la obligación báculo de la presente acción fue endosada en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓ,** situación por la cual, es esta última entidad la facultada para dicho ejercicio.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la liquidación del crédito aportada, y se proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

RESUELVE

1°. **NO ACEPTAR** la cesión del crédito obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, realizada por **ALPHA CAPITAL EN LIQUIDACIÓN S.A.S** en favor de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS B.P.O S.A.S,** conforme a lo expuesto.

2°. **Por Secretaría CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito aportada, y proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2021-0417

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder a **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo (Medidas Cautelares) Nº 2021-00420

Verificadas las presentes diligencias, se observa que la Alcaldía Local de Engativá, realizó la devolución del Despacho Comisorio No.0039, debidamente diligenciado, por tanto, agréguense al expediente las documentales obrantes en el archivo electrónico No.10 y No.11 del cuaderno de medidas cautelares, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

RESUELVE

1°. **PONER EN CONOCMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes la devolución del Despacho Comisorio No.0039, debidamente diligenciado, por parte de la Alcaldía Local de Engativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0513

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, entréguese los títulos judiciales hasta el monto de los liquidados aprobados, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Monitorio No. 2021-0521

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 16 – 17), enviadas a la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ Tenga presente lo señalado en el artículo 421 del Código General del Proceso: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda".*

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, de conformidad con lo referido. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Monitorio No. 2021-0521

Atendiendo lo normado en el artículo 590-2[1] del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le **REQUIERE** para que preste caución, mediante póliza judicial, por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE ($4.800.000.°°)

Lo anterior, lo deberá hacer en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0567

Téngase en cuenta que la parte demandada IVAN SAID BELTRAN VELASQUEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 13 de septiembre de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$340.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0567

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0567

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 08) al demandado **IVAN SAID BELTRAN VELASQUEZ,** el 13 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

EJECUTIVO 2021-00572

Bogotá D. C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 "El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla", y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso E.G.R. No. 2021-0685

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ (PDF 13), como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 14).

Por secretaría, realice el control de términos otorgados en el auto del 22 de agosto de este año (PDF 12), como quiera que el expediente ingresó al despacho interrumpiendo los términos de la referida diligencia, fenecido el mismo término, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre 2023

Radicación	**:**	**110014189012 2021 00755 00**
Demandante	**:**	**ARITUR LTDA.**
Demandada	**:**	**JAIME ALBERTO MANTILLA.**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 09 de agosto de 2021 (PDF 03), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **ARITUR LTDA**, en contra de **JAIME ALBERTO MANTILLA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré N° 245 base del recaudo de fecha 05 de mayo de 2011, obrante a PDF 00.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **JAIME ALBERTO MANTILLA** suscribió a favor de **ARITUR LTDA**, el pagaré báculo de la presente acción de fecha 05 de mayo de 2011, por la suma de **$13.215.700.°° M/CTE** correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré**,** con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 29 de octubre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (PDF 04), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha veintidós de agosto de 2023 (PDF 14), se tuvo por notificado al demandado **JAIME ALBERTO MANTILLA,** quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda a través de su apoderado, proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN"** (PDF 11).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

<u>1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA</u>: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *<u>Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.</u>*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la **"PRESCRIPCIÓN",** se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

<u>2. CONSIDERACIONES</u>.

<u>2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo</u>. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley…".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta

fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré N° 245 base del recaudo de fecha 05 de mayo de 2011, por la suma de **$13.215.700.°° M/te** correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el letrado del demandado puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar

paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **22 de octubre de 2019**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **22 de octubre de 2022.**

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señalo *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales".*

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 09 de agosto de 2021 (PDF 03), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice que fuere notificado por estado al demandante el **25 de mayo de 2023** (PDF 14) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **17 de febrero de 2023.**

No obstante, lo anterior, el demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **25 de mayo de 2023**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 (fl.91), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de

prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de **"*PRESCRIPCIÓN"***, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: **CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/te ($670.000.°°), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00782-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado : ANGIE LORENA MORALES GARZÓN.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día siete (07) de diciembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANGIE LORENA MORALES GARZÓN,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGIE LORENA MORALES GARZÓN,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** ($7.400,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2021-00782

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **ANGIE LORENA MORALES GARZÓN,** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Gisella Alexandra Flórez Yépez, en calidad de apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **ANGIE LORENA MORALES GARZÓN,** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

<u>SEGUNDO</u>: TENER a la profesional del derecho Gisella Alexandra Flórez Yépez, en calidad de apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2021-00806

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **DANIEL LEONARDO MARINO DIAZ** en **CYE INVERSIONES SAS,** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $32´108.000,oo, a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de nulidad No. 2021-0823

En atención a lo normado por el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias de este trámite, se procederá a resolver la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, como pasa a sustentarse:

La apoderada de los demandados, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, se señale fecha y hora para la realización de la audiencia, conforme a lo normado en el artículo 392 del C.G.P.

El señor JAIME CASTRO ORTIZ, por intermedio de apoderada judicial, el 19 de septiembre de 2023, presentó oposición al incidente de nulidad (PDF 04 – 05), del cual se le corrió al traslado por el término de tres días (PDF 03), como obra en autos, reparo que, a voces de lo reglado en el artículo 134 procesa, es extemporáneo, por lo tanto, no será objeto de estudio.

Dicho esto, es imperioso traer a colación lo siguiente: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

Aludido lo anterior, no se tendrá en cuenta la excusa manifestada por la letrada del demandante, donde señala un accidente médico; además, no se está proponiendo la interrupción del proceso por esa causa, luego a voces de la norma transcrita anteriormente, y la taxatividad de las causales de nulidad, el padimento es inviable.

Revisado el expediente, se advierte que la letrada incidentante argumentó la nulidad respecto el numeral 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, desconociendo lo normado en el ítem cuarto párrafo tercero del apartado 384 que reza: *"**Cualquiera que fuere la causal invocada**, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*
Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente".

Ahora, respecto al debido proceso y acceso a la administración de justicia, es de público conocimiento que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán[1]. Es por eso que, este despacho judicial cuenta con correo

[1] *Artículo 2 – Ley 2213 de 2022*

electrónico y teléfono habilitado para recibir cualquier requerimiento o necesidad del usuario, garantizando así el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. Así mismo, las providencias se han notificado por estados electrónicos, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2021, ahora Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, nótese que la intermitencia tuvo fin el 17 de julio y el memorial de nulidad, sólo se radicó, pasados siete días hábiles; es más, el estado se notificó en debida forma y en oportunidad, a pesar de las fallas tecnológicas.

Es por eso que este Juzgador negará la presente nulidad.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Restitución No. 2021-0823

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el despacho comisorio ordenado mediante sentencia el 12 de julio de este año (PDF 31) en su numeral tercero y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Restitución No. 2021-0845

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el despacho comisorio ordenado mediante sentencia el 25 de noviembre de este año (PDF 20) en su numeral tercero y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2021-0951

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 07), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **GILBERTO VASQUEZ GÓMEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

..

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1021

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 25 de octubre de 2022 (PDF 06), esto es, auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1085

Téngase en cuenta que la parte demandada JULIO JAVIER BARRIOS, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 21 de enero de 2022, de conformidad el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$240.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1085

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborados al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1085

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **JULIO JAVIER BARRIOS,** el 21 de enero de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1117

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado OMAR LUQUE BUSTOS (PDF 13), como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica al letrado **JUAN CAMILO SALDARIAGA** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 14).

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de noviembre 2023

Proceso Monitorio No. 2021-1175

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

No tener en cuenta los memoriales aportados (PDF 17 – 18), como quiera que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado el 25 de julio del año curso, dicho esto, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que admitió la demanda a la dirección física de la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-01192-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : ANDRÉS JAVIER MORENO GUTIÉRREZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de enero de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ANDRÉS JAVIER MORENO GUTIÉRREZ,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ANDRÉS JAVIER MORENO GUTIÉRREZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** ($178.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2021-01192

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 y No.05.01 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **ANDRÉS JAVIER MORENO GUTIÉRREZ,** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **ANDRÉS JAVIER MORENO GUTIÉRREZ,** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

PERTENENCIA 2021-01230

Bogotá D. C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, por Secretaría se deberá dar cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo del auto de fecha 24 de enero de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Adicionalmente, se ordenará por Secretaría el emplazamiento del demandado **ERNESTO GUERRERO ARRIETA** actúa en calidad de heredero determinado del Señor **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Q.E.P.D,** en los términos del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Cumplidos los términos de los emplazamientos., y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría, se realizará la designación correspondiente.**

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000,oo), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, Se evidencia, además, que el Sr. Apoderado demandante **aportó** las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente, habrá de aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el Señor **ERNESTO GUERRERO ARRIETA** actúa en calidad de heredero determinado del Señor **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Q.E.P.D**, y no, como allí se indicó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría DESE cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo del auto de fecha 24 de enero de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría EMPLÁCESE al demandado **ERNESTO GUERRERO ARRIETA** en calidad de heredero determinado del Señor **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Q.E.P.D,** en los términos del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos., y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

CUARTO: FIJAR la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000,oo)**, como gastos de esa curaduría, que deberá asumir la parte demandante, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P, razón por cual, **Por Secretaría,** se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.

SEXTO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el Señor **ERNESTO GUERRERO ARRIETA** actúa en calidad de heredero determinado del Señor **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Q.E.P.D**, y no, como allí se indicó.

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante BANCO FALABELLA S.A. a REESTRUCTURA S.A.S. para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2. En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad REESTRUCTURA S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3. Se reconoce jurídica al abogado FABIO DANILO DUARTE HERNÁDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
RESTITUCIÓN No.2021-01296

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 y No.14 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1309

Téngase en cuenta que la parte demandada TEJA CONSTRUCTORES S.A.S, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de marzo del año en curso, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$830.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1309

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1309

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06 – 07) al demandado **TEJA CONSTRUCTORES S.A.S.,** el 22 de marzo de este año, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0011

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0011

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00074

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elabores y remitan los oficios ordenados por auto de fecha 07 de marzo de 2022, y se remitan a las direcciones electrónicas señaladas por el memorialista.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ELABÓRENSE y REMÍTANSE los oficios ordenados por auto de fecha 07 de marzo de 2022, a las direcciones electrónicas señaladas por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-00074

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor No ha dado cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 07 de marzo de 2022.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-00258

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se recuera lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **CALIXTO PEDRAZA MURILLO.**

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el extremo actor únicamente allegó las constancias de notificación en los términos del artículo 291 del C.G del P, respecto de los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS,** habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días para que aporte las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G del P**.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el emplazamiento del demandado **CALIXTO PEDRAZA MURILLO**, conforme a lo expuesto.

E.A.G

SEGUNDO: **REQUERIR al extremo actor** por el término de treinta (30) días para que aporte las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, respecto de los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS,** so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G del P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00412

Revisado el expediente, y respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.06 de las presente diligencias, habrá de tener a la profesional del derecho María Camila Awazacko Martínez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, y una vez verificado el registro de personas emplazadas obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de junio de 2023.

Una vez asignado el curador ad litem fíjesele como gastos al auxiliar de la justicia la suma de $200.000, los cuales deberán ser pagados por el extremo actor.

RESUELVE

1°. **TENER** a la profesional del derecho María Camila Awazacko Martínez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

2°. **Por Secretaría DESE** estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de junio de 2023.

3°. **FÍJESE** como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de $200.000, los cuales deberán ser pagados por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00448

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital (Cuaderno de Medidas Cautelares), habrá de requerir por el término de cinco (05) días, al pagador de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS S.A.S,** para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.01331 de fecha 11 de octubre de 2022, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

2°. De otro lado, se decretará el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **JAVIER PASCUAS SÁNCHEZ** en la **DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS Y ALUMINIO CENTRO DE NEGOCIOS SAS ZOMAC,** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $43.960.000,oo, a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días, al pagador de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS S.A.S,** para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.01331 de fecha 11 de octubre de 2022, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **JAVIER PASCUAS SÁNCHEZ** en la **DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS Y ALUMINIO CENTRO DE NEGOCIOS SAS ZOMAC,** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $43.960.000,oo, a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00640

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se recuera lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **ISRAEL GÓMEZ SILVA.**

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de $300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el emplazamiento del demandado **ISRAEL GÓMEZ SILVA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demanda emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente**.

E.A.G

<u>TERCERO</u>: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de $300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-00642

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Mario Alejandro Delgadillo Otero, en calidad de apoderado del extremo actor.

Seguidamente habrá de tener al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, en calidad de representante legal de la sociedad ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Mario Alejandro Delgadillo Otero, en calidad de apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: TENER al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, en calidad de representante legal de la sociedad ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00724-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN".
Demandado : ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ,** a quien, por auto de esta misma data, se les tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

E.A.G

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del diecinueve (19) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** ($41.600,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-00724

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08, No.09, No.10, No.12 y No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00784

Bogotá D. C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **RENTERIA NARANJO ALBEIRO, CC.1.117.519.127.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a la **NUEVA EPS S.A. -CM,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2022-0833

En atención a lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias de este trámite, se hace imperioso realizar un control de legalidad, como pasa a sustentarse:

La señora HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA, por intermedio de apoderado judicial, el 26 de enero de 2023, presentó recurso de reposición para cuestionar lo decidido en auto del 19 de enero de la presente anualidad, en el cual se rechazó la demanda, reparo que, a voces de lo reglado en el artículo 318 procesa, es extemporáneo, por lo tanto, no será objeto de estudio.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se advierte que el 28 de septiembre de 2022, el letrado de la demandante allegó a este estrado judicial la respectiva subsanación de la demanda (PDF 10), por consiguiente, incumbe a este Juzgado, dejar sin valor y efecto, el auto proferido el 19 de enero del año calendado, el cual rechazó la demanda

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de enero de 2023, atendiendo lo argumentado con antelación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0833

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado O & S – SHOES DELUXE BRASIL identificado con matrícula mercantil N° 38468. Por secretaría ofíciese a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. No se decretará la medida solicitada sobre los bienes muebles y enseres, toda vez que son parte del establecimiento de comercio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2022-0833

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA** en contra de **ORLANDO SALAZAR CALA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de $28.097.400.°° M/CTE correspondiente a cuatro (4) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
282	21/12/2020	22/12/2020	$4.920.960,00
283	22/12/2020	23/12/2020	$2.970.240,00
284	22/12/2020	23/12/2020	$4.312.560,00
502	24/01/2021	25/01/2021	$15.893.640,00
TOTAL			**$28.097.400,00**

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

L.B.

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00842

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada dentro del presente asunto es **FILTROS Y ACEITES EL PLAYON NCG S.A.S**, y no como allí se indicó**.**

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada dentro del presente asunto es **FILTROS Y ACEITES EL PLAYON NCG S.A.S**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
SUCESIÓN Nº 2022-00932

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 04 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el presente trámite corresponde a un juicio de **SUCESIÓN,** y no como allí se indicó**.**

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que admitió la demanda, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 04 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el presente trámite corresponde a un juicio de **SUCESIÓN,** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00946-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : HUGO FERNANDO MORALES ZEA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **HUGO FERNANDO MORALES ZEA,** a quien, por auto de esta misma data, se les tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HUGO FERNANDO MORALES ZEA,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** ($244.500,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-00946

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **HUGO FERNANDO MORALES ZEA,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **HUGO FERNANDO MORALES ZEA,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **HUGO FERNANDO MORALES ZEA,** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00952-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.
Demandado : ANDRES FELIPE VILLAMIZAR y **FERNANDO MARCELO VILLAMIZAR MEJIA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR** y **FERNANDO MARCELO VILLAMIZAR MEJIA,** a quienes, por auto de esta misma data, se les tuvo por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR** y **FERNANDO MARCELO VILLAMIZAR MEJIA,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE** ($107.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
EJECUTIVO No.2022-00952

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tendrá a los demandados **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR** y **FERNANDO MARCELO VILLAMIZAR MEJIA,** notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

RESUELVE

1°. **TENER** a los demandados **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR** y **FERNANDO MARCELO VILLAMIZAR MEJIA,** notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES) No.2022-00998

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.07 del cuaderno de medidas cautelares, No se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor, pues tenga en cuenta el memorialista que el demandado dentro del presente asunto se tuvo por notificado en los términos del artículo 301 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo actor, pues tenga en cuenta el memorialista que el demandado dentro del presente asunto se tuvo por notificado en los términos del artículo 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
EJECUTIVO No.2022-00998

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se tendrá al demandado **JAIME ENRIQUE PALACIO JIMÉNEZ,** notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

De otro lado, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que informe las resultas de la solicitud de suspensión obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, so pena de continuar con el presente trámite.

RESUELVE

1°. **TENER** al demandado **JAIME ENRIQUE PALACIO JIMÉNEZ,** notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

2°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que informe las resultas de la solicitud de suspensión obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, so pena de continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01064-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día doce (12) de septiembre de 2022 y veintitrés (23) de mayo de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

E.A.G

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2022 y veintitrés (23) de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE** ($701.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-01064

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01092-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ PAEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ PAEZ,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ PAEZ,** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** ($203.200,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2022-01092

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ PAEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado **HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ PAEZ,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de noviembre 2023

Proceso No. 2023-1411

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ, en contra de MUBLES DE OFICINA GUADALUPE S.A.S Y JENNI CONSTANZA VELANDIA SUAREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* (…)" (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez:
"La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. (…) En síntesis, la obligación ambigua, oscura o dudosa no presta mérito ejecutivo."[1]

Tratándose de un contrato bilateral, porque los intervinientes definieron obligaciones recíprocas, esto es, la compra - venta de sillas bajo ciertas condiciones; empero, en la cláusula séptima, no hay claridad respecto a la forma de pago del valor allí pactado, no existe prueba de lo pagado por la tercera empresa.

[1] *MORALES MOLINA Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Quinta Edición. Ediciones Lerner. Bogotá 1965. Pág. 245 y s.s*

LCBC

Cierto es que, lo aquí deprecado corresponde a las obligaciones del asociado, sin embargo, no puede desconocerse la ausencia de claridad en el documento cuya ejecución pretende concretarse; del fondo jurídico, respecto a los elementos constitutivos del contrato de compra-venta de sillas, discurre un pacto ambiguo o dudoso, es decir, carece de las condiciones necesarias para edificar de ese legajo, un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, con la fuerza suficiente para predicar su cumplimiento por la vía pretendida, tornándose imperativo, negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ, en contra de MUBLES DE OFICINA GUADALUPE S.A.S Y JENNI CONSTANZA VELANDIA SUAREZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 145
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
22 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC